

MARCO CONCEPTUAL ORIENTADO AL TRATAMIENTO PERIODÍSTICO Y COMUNICACIONAL EN MATERIA DE VIOLENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN

Dirección Técnica de Protección de los Derechos
Coordinación General de Promoción de Derechos
Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación

1. Objetivo general

El presente documento tiene como objetivo general establecer los lineamientos óptimos para el monitoreo y la valoración del ejercicio legítimo de la libertad de expresión en la producción y en la difusión del material comunicacional en materia de violencia y no discriminación.

a) Objetivos específicos

- Identificar el contenido, los límites y los alcances establecidos en los estándares normativos nacionales e internacionales en materia de libertad de comunicación, expresión y prensa, frente a los derechos a la integridad y no discriminación que podrían generarse a partir de la publicación de contenidos comunicacionales violentos.
- Analizar las obligaciones y compromisos sociales que asume el Estado y los medios de comunicación como agentes sociales de enorme influencia en la promoción de los derechos involucrados en el estudio, en el marco de la protección integral a los derechos conexos a la libertad de expresión y sus límites legítimos en el marco de los derechos humanos y los principios rectores de una sociedad democrática.
- Promover la generación de espacios de diálogo, debate y reflexión entre el Consejo de Comunicación, los medios de comunicación y actores involucrados en la temática a fin de definir estrategias conjuntas y mutuas responsabilidades para mejorar la calidad de la comunicación en el trata-

miento periodístico de la violencia y no discriminación; todo esto dentro del marco de una sociedad democrática y plural, propia de un modelo de Estado constitucional de derechos y justicia social.

- Fomentar niveles de corresponsabilidad social en materia de protección de los grupos de atención prioritaria, en sus puntos de contacto con el derecho a la libertad de expresión, comunicación e información.

2. Metodología

La metodología que se utilizó para la elaboración del presente informe guarda relación con el análisis documental de fuentes jurídicas oficiales, las que procederemos a describir; no obstante, se hace notar que las definiciones a las que se llega, no siempre pueden ser extraídas directamente de la normativa puesto que tales conceptos podrían aparecer de forma implícita. Así, cuando la norma ha acuñado una definición, esta ha sido procesada sin mayor tratamiento; sin embargo, en la mayoría de casos en los que no existen definiciones completas, el equipo investigador ha procedido a construir tales conceptos a partir de las características que aparecen en las mismas fuentes jurídicas, tomando una lógica conceptual de relación entre género y especie – especie características; conforme corresponde a la lógica aristotélica en lo que se ha denominado el “*Árbol de Porfirio*”.

Las fuentes jurídicas consideradas dentro del presente estudio son:

- **Normativa nacional:** dentro de este aspecto, se analizaron las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación, el Código de la Niñez y Adolescencia, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica para Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre otras normas relevantes.
- **Normativa internacional:** el análisis de este aspecto incluye instrumentos internacionales de derechos humanos del Sistema de la Organización de las Naciones Unidas, así como instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

En concreto, se analizaron las disposiciones pertinentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador; todos ellos, instrumentos que pueden ser entendidos como el núcleo fundamental de los derechos humanos para nuestra región.

- **Jurisprudencia nacional:** en este ítem, se consideró jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, privilegiando aquellos pronunciamientos de más reciente data.
- **Jurisprudencia internacional:** siguiendo con la metodología de analizar los pronunciamientos oficiales de los órganos autorizados del Sistema Universal y del Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos, se analizaron las Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos; así como la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias de fondo; así como opiniones consultivas pertinentes a la materia de estudio.

De las fuentes consideradas, se puede evidenciar que el estudio abarca un corpus normativo relevante y representativo del régimen jurídico aplicable al tema propuesto, lo que permite garantizar la objetividad y la rigurosidad jurídica y técnica de la propuesta planteada.

3. Desarrollo y análisis conceptual-marco normativo-violencia y discriminación

a) Fundamentación teórica de variables relevantes para el objeto de estudio

Desde sus orígenes, el Sistema de la Organización de las Naciones Unidas y los demás organismos regionales de protección de los derechos hu-

manos se han constituido en función de dos objetivos principales: a) mantener la paz entre sus Estados miembros, y b) garantizar que toda persona, independientemente de su origen, condición o características personales goce de los derechos comunes a todo miembro de la especie humana, para lo cual se requiere de un modelo de mutua asistencia y vigilancia entre los países; de ahí que, se ha desarrollado un modelo institucional supranacional a la cual, los Estados reportan las actuaciones y los resultados alcanzados puesto que, precisamente, lo que se busca con el modelo es limitar el ejercicio de la soberanía interna y externa.

A lo interno, los Estados no pueden disponer arbitrariamente de las personas, sino por el contrario, es la defensa de la dignidad lo que justifica moralmente la existencia del Estado. En el franco externo, los Estados tampoco gozan de la libertad para utilizar el recurso de la fuerza en contra de otro Estado puesto que si bien la guerra no está prohibida de forma absoluta, queda limitada a la valoración de su legitimidad por parte de las instancias internacionales correspondientes, las mismas que, en términos generales, se relacionan con la protección de sus ciudadanos ante agresiones externas, conflictos armados internos, dictaduras u otras circunstancias que pongan en riesgo la vida, la seguridad y la paz dentro de los espectros nacional e internacional.

El individuo se convierte en sujeto de derecho internacional público, razón por la cual puede hacer prevalecer sus derechos frente al Estado, por medio del Estado e inclusive en contra de su propio Estado; de tal manera que las instituciones quedan limitadas y vinculadas por medio de los derechos de las personas para lo cual han de expedir medidas normativas, económicas, de política pública, institucionales y jurisdiccionales para alcanzar, hasta el máximo de sus posibilidades, la tutela efectiva de estos derechos.

En su concepción original, la violencia fue entendida como un asunto ajeno a los derechos humanos, salvo cuando era perpetrada por funciona-

rios estatales, en el ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados eran vistos como los únicos llamados a abstenerse de aplicar cualquier forma de violencia ilegítima o arbitraria en contra de cualquier persona; no obstante, la violencia que pudo suscitarse dentro del ámbito privado o entre particulares quedaba excluida del ámbito de aplicación de esta rama del Derecho Internacional, limitando su alcance a la esfera del Derecho Penal interno.

Actualmente, y sin perjuicio del ámbito criminológico que tiene la violencia entre particulares, cualquier agresión ejercida desde una posición de poder, en contra de otra persona que se encuentre en situación de subordinación de facto o de iure, es considerada parte del ámbito de aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, por ello, genera para el Estado obligaciones positivas de acción y negativas o de abstención.

Entre las obligaciones negativas o de abstención aparecen aquellas obligaciones relativas a respetar el ejercicio de derechos. Bajo esta dimensión obligacional, el Estado debe abstenerse de ejercer métodos violentos de ninguna naturaleza, salvo que estos puedan justificarse en razón de la protección de derechos de terceros, al amparo de la Constitución y la ley. Bajo este contexto, la fuerza pública estaría obligada a realizar un uso proporcional de la violencia física ante la presencia de una persona que atente contra la vida o la integridad de un tercero.

No se trata del control de una amenaza en abstracto, posible o eventual; tampoco se trata de una utilización de la fuerza justificada en conceptos abstractos como el bien común, la delincuencia, el bienestar general o similares; el uso de la fuerza se justifica ante la amenaza cierta, actual y verificable en un caso concreto, en el cual la autoridad no cuenta con una posibilidad menos gravosa de intervenir. Queda clara la diferencia entre un ejercicio ilegítimo de la fuerza física, que es aquella prohibida por el derecho por no perseguir un fin constitucionalmente válido, por no estar respaldado por una norma jurídica de jerarquía legal que sea capaz de establecer las circunstancias, condiciones y la medida de esta actuación violenta; ade-

más de existir una formalidad en cuanto a la cadena de mando en la que identifica a la persona a cargo de liderar una intervención militar o policial; así como las personas que acatan debidamente la orden o se extralimitan.

Precisamente, cuando el Estado, por medio de su institucionalidad interviene por medios violentos como el allanamiento a una vivienda, la aprehensión de una persona que hubiese sido descubierta en delito flagrante o por orden judicial de autoridad competente, lo hace de forma legítima porque la autoridad actúa dentro del marco del derecho, quien está obligado a velar por el cumplimiento irrestricto del debido proceso y la juridicidad de las medidas y las consecuencias jurídicas de tales actos. En cualquiera de los casos señalados, se trata de una intervención directa del Estado para precautelar los derechos de otras personas; lo que debe realizarse dentro del marco de las garantías básicas que integran el derecho al debido proceso.

Además de las obligaciones de respeto, las instituciones del Estado, en lo que respecta a la protección de las personas frente a ataques provenientes de terceros, el Código Orgánico Integral Penal tipifica como delito, actos antijurídicos como la extorsión, la calumnia, el abandono de personal, la intimidación, el robo, el acoso, la violación, las lesiones, la tortura, el asesinato y tantos otros esencialmente violentos, sea esta física, psicológica, simbólica, política, patrimonial, laboral, sexual y cualquier otra forma de agresión que, por acción u omisión, tenga por objetivo provocar sufrimiento a la víctima, menospreciarla o impedir el ejercicio legítimo de sus derechos. De lo expuesto, es evidente que el Estado está en la obligación de perseguir y sancionar estos delitos en virtud de responder a la protección del derecho a la integridad física, emocional, sexual, patrimonial, moral; por lo que también actúa como acusador en defensa de derechos fundamentales presuntamente agraviados.

En función de los efectos que puede provocar en la víctima, y tomando como referencia al artículo 10 de la Ley Orgánica para la Erradicación de

Todas las Formas de Violencia Contra la Mujer, se establecen como mínimo las categorías que resumimos de la siguiente manera:

- a) **Violencia física** (acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte)
- b) **Violencia psicológica** (acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, manipulación emocional entre otras)
- c) **Violencia sexual**: toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad y libertad sexual)
- d) **Violencia económica y patrimonial**.- (acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales)
- e) **Violencia simbólica** (conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, que generan exclusión, desigualdad y discriminación)
- f) **Violencia política**: es aquella violencia cometida en contra de candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.
- g) **Violencia gineco-obstétrica**: impedimento para recibir servicios de salud gineco-obstétricos, maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas.

Sin perjuicio que podamos entender a la convivencia humana como un ambiente conflictivo, que es propio de los seres racionales, libres e iguales, es necesario diferenciar aquella violencia coyuntural, esporádica o eventual, de la violencia estructural, en la que se manifiestan relaciones de sujeción y poder, según la cual una persona o grupo, como representante simbólico de un sector social que ocupa una posición de privilegio, ejerce presión respecto del otro u otros para cumplir con sus objetivos particulares; de tal manera que instrumentaliza al otro, lo que resulta inaceptable en términos de dignidad entre seres humanos.

Estas relaciones asimétricas que configuran modelos de desigualdad, violencia y discriminación estructurales constituyen elementos de atención prioritaria para los Estados, no solo en términos de igualdad y libertad porque, además de faltar al deber de comportamiento fraterno previsto en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; la violencia estructural es el camino hacia la configuración de una sociedad insegura en la que todos los derechos se ven afectados real o potencialmente.

Desde varios sectores de las ciencias sociales, la antropología, la filosofía moral, la política, la psicología y el derecho se ha debatido sobre la naturaleza pacífica o violenta del ser humano, a partir de lo cual puede pensarse en la configuración de sociedades más o menos fraternas. El desequilibrio de fuerzas individuales y colectivas permite a ciertas personas y grupos tener capacidad de control respecto de otras y de gestionar de mejor manera sus intereses, inclusive pisoteando los intereses y derechos de los demás. El interés particular genera formas de violencia que pueden llegar a naturalizarse dentro de un colectivo que, al acostumbrarse a ello, pierde su capacidad de asombro, denuncia y hasta puede ser llamado a reproducir comportamientos violentos y discriminatorios sin siquiera sospechar que lo sean.

Desde el punto de vista de la violencia estructural normalizada, resulta indispensable que el Estado, por sí mismo y por medio de la movilización de las fuerzas sociales disponibles en la comunidad promueva un comportamiento de respeto a los derechos de los demás y genera un ecosistema que permita mantener niveles mínimos de convivencia pacífica. La cultura de paz es un derecho difuso, cuya responsabilidad recae directa e indirectamente en el Estado.

Se trata de una obligación directa para el Estado porque por medio de su institucionalidad tiene el deber de reservar el uso de su fuerza únicamente para casos de extrema necesidad, siempre al servicio de los derechos de terceros. También porque el Estado tiene que diseñar, ejecutar y desarrollar políticas públicas de combate a la discriminación, al odio y a los prejuicios en contra de personas pertenecientes a grupos etarios generalmente marginados o desprotegidos.

Finalmente, de manera indirecta, el Estado debe promover que las fuerzas sociales de gran influencia en la difusión y reforzamiento de idearios populares tomen las riendas en la lucha por una sociedad de reconocimiento de toda diferencia que existe entre seres humanos, bajo la idea de ser

esencialmente distintos en nuestra identidad, pero esencialmente iguales en valor y en derechos.

Entre las fuerzas sociales que mayor impacto tienen en la difusión y reforzamiento de idearios sociales están los medios de comunicación masiva, por lo que resulta indispensable establecer puentes de conciencia y responsabilidad social para articular programaciones y generar audiencias capaces de identificar comportamientos violentos y discriminatorios con el fin de no reproducirlos, combatirlos y denunciarlos; o lo que resultaría aún más útil socialmente hablando, generar programación que nos permita conocer y entender la situación del otro, sus pensamientos, anhelos, formas de vida y manifestaciones culturales; con lo cual, se lograría conocer al otro, entenderlo, valorarlo, respetarlo e inclusive imitar aspectos destacables de su cultura. Esta constituye una estrategia fundamental para fomentar una cultura de paz, de seguridad y de libertad para una convivencia respetuosa y fraterna.

Los medios de comunicación social juegan un papel de importancia mayor, puesto que actúan como divulgadores del pensamiento estatal, social comunitario y de sus propias formas de entender la realidad; así también los medios de comunicación, a través de sus equipos editoriales, de opinión y de redacción son creadores de pensamiento, productores y reproductores de idearios, símbolos, valores sociales y generadores de realidades a través de los juegos del lenguaje. La función social de un medio de comunicación es tal, que el mismo Estado, por medios legislativos y de cualquier otra naturaleza, viabilizan la corresponsabilidad que en materia de comunicación y libertad de expresión comparten los medios de comunicación con las instituciones del Estado.

El artículo 71, letra e) de la Ley Orgánica de Comunicación es explícita al señalar entre las responsabilidades comunes de los medios de comunicación social aquella relativa al ejercicio del derecho a comunicar e informar; no obstante, es enfática en establecer que se trata de derechos que deben

ser ejercidos con responsabilidad, respetando lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y la Ley. Por esta razón, todos los medios de comunicación tienen la responsabilidad de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad por medio de la emisión de mensajes positivos, constructivos que contribuyan a que la cultura de paz eche raíces en el pensamiento colectivo, abandonando lógicas de pensamiento y comportamiento violento y discriminatorio.

Para este análisis y con fines estrictamente metodológicos, hemos establecido una relación género-especie entre violencia y discriminación. Se parte del pensamiento según el cual, toda forma de discriminación constituye una forma de violencia porque parte del menosprecio por el otro. Esta idea de inferioridad que descansa en prejuicios tradicionales, hace que un sector de la población sea excluido, limitado en sus oportunidades de desarrollar libremente su plan de vida; cuando no es víctima de toda clase de atropellos, agresiones y ataques, de ahí que discriminar es una forma intolerable de violencia, que no siendo la única, es quizá la que mayor influencia tiene en una sociedad que aspira a profundizar sus estructuras democráticas.

Una persona que es violentada física, psicológica, moral o sexualmente está impedida de expresar libremente su pensamiento y cualquier otro tipo de libertad, sin ser molestado; se le impide acceder al ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones, creando una sociedad de inseguridad, confrontación, delincuencia, lucha interna por descalificar al otro. En este sentido, la cultura de paz o la vida en un contexto libre de violencia constituye un prerrequisito fundamental para el ejercicio de las libertades, de los derechos y, por supuesto, es la base para hacer posible la consecución de un plan de vida libremente escogido.

En materia de libertad de expresión, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es muy específica al describir las dos caras que completan a este derecho. Por una parte, está la prerrogativa

reconocida para toda persona en términos individuales y colectivos a la libertad de opinión y de expresión. Seguidamente, y de forma complementaria aparece el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Claramente, este derecho solo puede ser posible cuando una persona cuenta con las condiciones reales de poner a consideración de los demás sus opiniones y pensamientos, sin temor a ser víctima de agresiones de cualquier naturaleza, en lo personal y familiar.

Al igual de cualquier otro derecho fundamental, la libertad de expresión no constituye un derecho absoluto; por el contrario, encuentra límites legítimos en los derechos de terceros y en otros principios necesarios para la buena salud del modelo democrático. Entre estas limitaciones podemos observar a las que causan daño directo como la calumnia, pero también aquellas que podrían ser pensadas como una forma de daño eventual. La propaganda o incitación a la violencia, en sí mismo no vulnera un derecho de forma actual y efectiva; no obstante, hacer una apología de ella promueve comportamientos violentos y discriminatorios, con lo que se llegaría a la violación de derechos, de forma indirecta.

Así, toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional, según lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Otro de los límites legítimos a la libertad de expresión lo encontramos en el derecho a la igualdad y a la prohibición absoluta de discriminación. En términos normativos, la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 62 señala:

Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. Se prohíbe también la difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio. La persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asista o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad a sus competencias.

Llegados a este punto es importante destacar que no todo trato diferenciado puede ser entendido como discriminación, sino únicamente aquel que se basa en elementos constitutivos de la identidad de las personas como etnia, sexo, origen nacional, religión, entre tantos otros, y que son utilizados para impedir u obstaculizar el ejercicio de un derecho para estas personas. Por tanto, tratar distinto a las personas socialmente postergadas, en razón de su identidad para potenciar el ejercicio de sus derechos, por medio de acciones afirmativas es perfectamente legítimo y deseable; no obstante, cuando estos criterios identitarios para el trato diferente tienen como resultado el menoscabo de derechos, se genera una distinción ilegítima y antijurídica, que debe ser condenada y combatida desde el Estado y desde la sociedad civil.

Entre los grupos de atención prioritaria se encuentran las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Constitución de la República. Según se puede observar, se trata de personas que su especial condición de vulnerabilidad hace que la sociedad a la que pertenecen les reconozca todos los derechos que son comunes a todos los seres humanos, además de otros derechos específicos, que se derivan de las necesidades propias de su condición.

De esta manera, la protección a las personas previstas en el mencionado artículo 35 es reforzada, así como las sanciones que se derivan cuando fuesen víctimas de un eventual ataque, así como ninguno ha de ser el nivel de tolerancia ante hechos execrables como ataques a la integridad de las personas de atención prioritaria. En materia de violencia, la visión debe ser amplia para identificar actos violentos, incluyendo aquellas prácticas que has sido parte de la cultura y la tradición de una sociedad. Se destaca la prohibición de castigos corporales, psicológicos o degradantes en contra de niñas, niños y adolescentes por parte de cualquier persona, incluyendo sus propios padres. Por esta razón, desde el ámbito de la comunicación social, se promueven actitudes violentas, cuando en su programación incorporan programas que naturalizan la violencia, los castigos físicos o golpes en contra de personas vulnerables, colocándoles en un contexto jocoso o de trivialidad.

Atención especial merecen los casos de violencia en contra de la identidad sexual de las personas y mecanismos que promuevan comportamientos xenófobos. La identidad sexual constituye un elemento constitutivo de la identidad de las personas por lo que resulta intolerable desde el punto de vista de los derechos fundamentales y del quehacer comunicacional que se ridiculice o que se refuercen estereotipos de género para cualquier persona, incluyendo a los hombres heterosexuales, puesto que el rol encasilla y desprecia a todo aquello que no adecúe al molde planteado. En este sentido, no resulta admisible que en los medios de comunicación se haga mofa de características que no son propias de las diversidades sexuales pero que se les adjudica en forma de desvalorización, como sería por ejemplo comportamientos promiscuos o al relacionarles con enfermedades de transmisión sexual que no guardan relación alguna con la identidad de género de la persona pero que, al ser promovido desde los medios, genera un etiquetamiento social que puede conllevar a la discriminación, la exclusión, el marginamiento de estas personas, cuando no un ataque directo, como en el caso de los delitos de odio.

El caso de la xenofobia también resulta relevante en tiempos en los que la globalización ha atenuado las distancias y las fronteras. La recepción de personas extranjeras ha generado grandes aportes a las culturas locales; no obstante, pronunciamientos chauvinistas van creando una idea distorsionada de la persona extranjera, relacionando su presencia con brotes delincuenciales, pérdida de plazas de empleo para ciudadanos y hasta una amenaza de aculturación. Contrariamente, las personas migrantes, salen de su país de origen porque son víctimas de violencia o desamparo y se trasladan hacia otros países con el objetivo de trabajar, generar riqueza y encontrar para sí y su familia mejores condiciones de vida. En este sentido, las personas migrantes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad que no pueden ser aprovechadas por los nativos para explotarles o construir idearios en su contra como para encontrar en su presencia la razón de todos los males que aquejan a la comunidad.

Desde el punto de vista del actuar de los medios de comunicación, queda claro que su rol social está en relatar los dramas que viven estas personas, permitir que tengan voz y cuenten sus verdades para que sea por su propia voz y sus propias historias que generen la confianza que se requiere para la incorporación al grupo social. Por el contrario, las prácticas periodísticas que refuerzan miedos en contra del extranjero, estereotipos y un nacionalismo mal entendido como un blindaje ante lo diferente; no obstante, este temor se fundamenta en el desconocimiento y en la falta de información respecto a la situación real que viven las personas migrantes.

Al respecto, valga citar un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que por medio de su Opinión Consultiva OC-18/03 (de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18: 112) relativa a la Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, señaló que, generalmente, los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica

y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales).

Finalmente, una actitud seria en el manejo de la comunicación social implica un respeto importante a evitar injerencias arbitrarias en la vida privada de cualquier persona, incluyendo a las servidoras y a los servidores públicos. Debemos enfatizar que la información que se difunde por los medios de comunicación masiva constituye información de interés social. Espiar, interferir en la vida íntima de las personas constituye una forma aberrante de hacer periodismo. En primer lugar, porque vulnera derechos fundamentales como la intimidad personal y familiar; en segundo lugar, porque distrae a la audiencia de temas con relevancia social, expone formas de falso éxito y conductas superficiales que fomentan a que las personas, para alcanzar notoriedad pública, ventilen su vida privada y la de las personas involucradas, generando un exhibicionismo innecesario y contra-productivo porque promueve formas vacías y superficiales.

Otras formas de violencia que se derivan de la intromisión a la vida privada, tienen que ver con la necesidad de precautelar la honra a la que todos tenemos derecho. Los ataques al buen nombre de las personas es una forma que se da cuando se difama a otro sin contar con evidencias y sin respetar el derecho a la presunción de inocencia cuando se trata de afirmaciones que pueden acarrear responsabilidades penales o de otra naturaleza. En este sentido, los medios de comunicación están en la obligación de abstenerse de atacar al buen nombre de las personas, si no cuentan con información objetivamente trabajada o con pronunciamiento expreso de autoridad jurisdiccional competente. Esta obligación se complementa con el derecho a la réplica, que tiene toda persona agraviada por información inexacta que la vincule. Concretamente, el artículo 66, número 7 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o res-

puesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario. Esta sería una forma de auto tutela del derecho y una forma de respetar la libertad de expresión, en su verdadero sentido; es decir, más allá del ejercicio profesional del periodismo.

Desde el punto de vista de la promoción de derechos y la interiorización de una cultura de paz y respeto, los medios de comunicación social son determinantes y socios estratégicos del Estado y de la sociedad para promover valores que contribuyan a la consolidación de una sociedad justa y equitativa, como condiciones para una vida sana y libre de violencia.

Los medios de comunicación social tienen la posibilidad, el alcance y la cobertura necesaria para contribuir desde lo simbólico a la consolidación de idearios sociales amigables con los derechos humanos. Una actividad periodística comprometida con esta causa genera gran impacto social, tiene un alcance importante además de generar efectos a mediano y largo plazo porque las personas razonables que llegan a comprender la importancia de los equilibrios sociales para una mejor calidad de vida para todos, adecúan su comportamiento e influyen en su círculo y en las siguientes generaciones, por lo que resulta necesario generar comportamientos socialmente favorables desde los medios de comunicación.

4. Protocolo de variables sujetas a medición

Para la asignación de un valor numérico a las variables que a continuación se detallan, se debe establecer un sistema gradual, que podría asignar valores de 5 – 0, siendo 5 la máxima calificación y 0, la peor de ellas.

- El medio cubre hechos violentos que involucran a oficiales de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o entidades públicas de manera objetiva, sin adjetivar, dramatizar, condenar o buscar despertar lástima en la audiencia. De ser así, el medio discrimina la violencia

legítima, de la ilegítima, explica a su audiencia cuáles son los límites de unos y otros.

- Al caracterizar hechos violentos, provenientes de la sociedad civil o de las entidades del Estado, el medio justifica la violencia en conceptos abstractos o difusos como la religión, el bien general, las buenas costumbres o categorías similares. Esta variable debe ser medida de forma inversa, si el medio cumple con la descripción precedente, la calificación sería 0, mientras menos elementos cumpla, subiría su evaluación hasta llegar a 5 en la que ocurriría la negativa total del parámetro descrito.
- Cuando se cubren acontecimientos relativos a la actuación de miembros de la Fuerza Pública en el ejercicio de sus actividades oficiales; el medio es capaz de analizar la cadena de mando y recoger el punto de vista y las motivaciones de quienes comparten responsabilidad por lo que pueda ocurrir en una intervención policial o militar.
- Al comunicar sobre aprehensiones o detenciones; más allá de las circunstancias en las que ocurrió, el medio de comunicación analiza, señala y hasta denuncia posibles inobservancias a las garantías básicas del debido proceso.
- Cuando se trabaja sobre actos de agresión a personas, se toma en consideración el criterio y el testimonio de la víctima. Al momento de hacerlo se resguarda su identidad para mantenerla oculta. No se revictimiza, no se culpa a la víctima por haber provocado el ataque, ni se la compadece. Adicionalmente, se analizan los elementos estructurales, más allá del caso en concreto.
- Al indagar sobre hechos de agresión, se considera el punto de vista del presunto agresor y sin justificarle, se respeta su derecho a la presunción de inocencia, o se lo incrimina de manera a priori. En lo que respecta a la violencia intrafamiliar o de género, se debe contabilizar con puntaje negativo el hecho que el medio justifique la agresión por el motivo que fuese; o trate de colocarle una atmósfera romántica o emotiva, que termine por crear compasión en la audiencia intercambiando el rol de victimario, por el de víctima.

- Al cubrir hechos violentos o al incorporarlos en su programación, el medio naturaliza este tipo de comportamientos como si se tratase de algo que es parte de la cultura o que se justifica por la conservación de una moralidad determinada.
- El medio de comunicación no reproduce contenido discriminatorio, cuando identifica comportamientos de esa naturaleza, es capaz de identificar, cuestionar, y denunciar a la discriminación como una forma de violencia, especificando además sobre el tipo de violencia del que se trata aportando con una definición comprensible para su audiencia.
- El medio cuenta con programación con enfoque intercultural. Cuando se acerca a una cultura distinta a la mayoritaria, lo hace desde una actitud respetuosa y de genuino interés por conocer el modo de pensar de ese colectivo, la razón de sus costumbres, mitos, ritos, formas de espiritualidad; o por el contrario folkloriza la cultura y la trata como si se tratase de pueblos arcaicos o subdesarrollados.
- El contenido comunicacional difundido en materia de diversidades tiene una línea editorial respetuosa del pensamiento y modo de vivir del otro o, por el contrario, ve en las diversidades sexuales, étnicas, nacionales y demás algo exótico y propio de seres inferiores.
- El medio de comunicación incurre en injerencias ilegítimas en la vida privada de los personajes y de terceros involucrados.
- El medio mantiene en su parrilla programación que normaliza los castigos físicos presentándoles como parte de la cultura, como juego o como un acto jocoso, que contribuye a la formación de niñas y niños y a fomentar las buenas costumbres.
- El medio de comunicación aborda temas sobre migración y la situación de las personas migrantes. Cuando lo hace, genera una representación positiva o rechazo para la población nacional.
- El medio incurre directamente o a través de sus invitados para realizar ataques a la honra de las personas profiriéndoles vituperios o tomando actitudes desafiantes o descalificadoras.

5. Anexo

Recopilación de fuentes normativas

Fuente	Texto
Constitución de la República del Ecuador	<p>Artículo 3.- Son deberes primordiales del Estado:</p> <p>8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.</p>
Constitución de la República del Ecuador	<p>Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:</p> <p>2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.</p> <p>El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.</p>

<p>Constitución de la República del Ecuador</p>	<p>Artículo 19.- La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.”</p>
<p>Constitución de la República del Ecuador</p>	<p>Artículo 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.</p>
<p>Constitución de la República del Ecuador</p>	<p>Artículo 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.</p>

<p>Constitución de la República del Ecuador</p>	<p>Artículo 38.- 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.</p>
<p>Constitución de la República del Ecuador</p>	<p>Artículo 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.</p>

Constitución de la
República del Ecuador

Artículo 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

Constitución de la
República del Ecuador

Artículo 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.
4. La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley.
7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.

Constitución de la
República del Ecuador

Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida
 - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.

<p>Constitución de la República del Ecuador</p>	<p>Artículo 331.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades.</p> <p>Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.</p>
<p>Constitución de la República del Ecuador</p>	<p>Artículo 347.- Será responsabilidad del Estado:</p> <p>6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.</p>
<p>Constitución de la República del Ecuador</p>	<p>Artículo 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.</p>

**Sistema Interamericano:
Principales Instrumentos Internacionales;
Jurisprudencia Corte IDH; Opiniones Consultivas**

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948

Artículo 5. Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.
Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana de los Derechos Humanos. Pacto de San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana de los Derechos Humanos. Pacto de San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana de los Derechos Humanos. Pacto de San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

<p>Convención Americana de los Derechos Humanos. Pacto de San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969</p>	<p>Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.</p>
<p>Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. Adoptado en: La Antigua, Guatemala, 06/05/2013 (miércoles 5 de junio de 2013). Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General. Entrada en vigor: 11/11/17</p>	<p>Artículo 4. Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo: i. El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que: a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia; b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.</p>

iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el Artículo 1.1.

vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.

viii. Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial.

ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.

x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el Artículo 1.1 de esta Convención

xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el Artículo 1.1 de la presente Convención.

Convención
Interamericana sobre
los Derechos de las
Personas Mayores.
Washington, D.C.,
Estados Unidos,
06/15/2015. Entrada
en vigor: 1/11/2017
(11 de enero de 2017).

Artículo 12
Derechos de la persona mayor que recibe
servicios de cuidado a largo plazo.
ii. Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales
en su vida privada, familia, hogar o unidad
doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se
desenvuelvan, así como en su correspondencia
o cualquier otro tipo de comunicación.

Convención
Interamericana para
Prevenir y Sancionar
la Tortura. Cartagena
de Indias, Colombia,
12/09/85.

Artículo 2
Para los efectos de la presente Convención
se entenderá por tortura todo acto realizado
intencionalmente por el cual se inflijan a
una persona penas o sufrimientos físicos o
mentales, con fines de investigación criminal,
como medio intimidatorio, como castigo
personal, como medida preventiva, como
pena o con cualquier otro fin. Se entenderá
también como tortura la aplicación sobre una
persona de métodos tendientes a anular la
personalidad de la víctima o a disminuir su
capacidad física o mental, aunque no causen
dolor físico o angustia psíquica.
No estarán comprendidos en el concepto
de tortura las penas o sufrimientos físicos o
mentales que sean únicamente consecuencia
de medidas legales o inherentes a éstas,
siempre que no incluyan la realización de los
actos o la aplicación de los métodos a que se
refiere el presente Artículo.

Convención
Interamericana sobre
desaparición forzada de
personas. Adoptada en
Belém do Pará, Brasil
el 9 de junio de 1994,
en el vigésimo cuarto
período ordinario de
sesiones de la Asamblea
General de la OEA

Artículo X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

Corte IDH. Caso del
Penal Miguel Castro.
Castro Vs. Perú. Fondo,
Reparaciones y Costas.
Sentencia de 25 de
noviembre de 2006.
Serie C No. 160

303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”... El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

<p>Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA</p>	<p>312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar [...] constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el Artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los Artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.</p>
<p>Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351</p>	<p>279. La Corte ha sido clara en que la carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño con respecto a su familia, y la consecuente privación de otros derechos consagrados en la Convención.</p>
<p>Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351</p>	<p>295. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.</p>

Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18

112. Generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado.

Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18

113. Existen también prejuicios culturales acerca de los migrantes, que permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, tales como los prejuicios étnicos, la xenofobia y el racismo, que dificultan la integración de los migrantes a la sociedad y llevan la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados

98. [E]sta Corte entiende que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la

de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los Artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24

seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación. Sobre este punto, esta Corte señaló, en los mismos términos que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, “que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”³⁵. Por tanto, la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.

Sistema Universal: Principales Instrumentos y Convenios; Observación General

Instrumentos y Convenios	
<p>Declaración Universal de Derechos Humanos; adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948</p>	<p>Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros</p>
<p>Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948</p>	<p>Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</p>

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

Artículo 12
Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

Artículo 18
Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

Artículo 19
Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976

Artículo 6
1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este Artículo entraña

	<p>deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976</p>	<p>Artículo 20</p> <ul style="list-style-type: none">1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.
<p>224</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989</p>	<p>Artículo 17. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:</p> <ul style="list-style-type: none">e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los Artículos 13 y 18.

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Artículo 32.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984
Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

Observaciones Generales Comité Derechos Humanos

Observación general núm. 36 sobre el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. Proyecto aprobado en primera lectura en el 120º período de sesiones (3 a 28 de julio de 2017)

3. El derecho a la vida no debe interpretarse en sentido restrictivo. Se refiere al derecho de las personas a no ser objeto de actos u omisiones cuya intención o expectativa sea causar su muerte prematura o no natural, así como a disfrutar de una vida con dignidad. El Artículo 6 garantiza este derecho a todos los seres humanos, sin distinción de ninguna clase, incluidas las personas sospechosas o condenadas por los delitos más graves.

Observación general núm. 36 sobre el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. Proyecto aprobado en primera lectura en el 120º período de sesiones (3 a 28 de julio de 2017)

8. Las desapariciones forzadas constituyen una serie de actos y omisiones de carácter único e integral que suponen una grave amenaza para la vida y pueden, por tanto, entrañar una violación del derecho a la vida.

Observación general
núm. 36 sobre el
Artículo 6 del Pacto
Internacional de
Derechos Civiles y
Políticos, relativo
al derecho a la vida.
Proyecto aprobado
en primera lectura
en el 120° período
de sesiones (3 a 28
de julio de 2017)

27. El deber de proteger el derecho a la vida exige que los Estados partes adopten medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuya vida se encuentra en una situación de riesgo particular debido a amenazas concretas o patrones de violencia preexistentes. Esto incluye a los defensores de los derechos humanos, los periodistas, las figuras públicas destacadas, los testigos de delitos y las víctimas de la violencia doméstica. También puede incluir a los niños de la calle, los miembros de las minorías étnicas y religiosas y los pueblos indígenas, las personas desplazadas, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), las personas con albinismo, las personas acusadas de brujería, los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas y, en determinadas situaciones, las mujeres y los niños. Los Estados partes deben responder de manera urgente y eficaz para proteger a las personas que se enfrentan a una amenaza concreta, entre otras cosas adoptando medidas especiales como la asignación de protección policial permanente, la emisión de órdenes de alejamiento y de protección contra posibles agresores y, en casos excepcionales, y únicamente con el consentimiento libre e informado de la persona amenazada, la custodia precautoria.

28. Las personas con discapacidad, incluida la discapacidad psicosocial e intelectual, tienen derecho a gozar de medidas especiales de protección para asegurar su disfrute efectivo del derecho a la vida en pie de igualdad con los demás.

29. Los Estados partes también tienen una mayor obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de su libertad.

OBSERVACIÓN
GENERAL 20. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (Artículo7), 10/03/92.

5. La prohibición enunciada en el Artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Es más, a juicio del Comité, la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que el Artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas.

SENTENCIA N° 603-12-JP/19 y acumulados. Corte Constitucional Del Ecuador. Registro Oficial No.24. Lunes 25 de noviembre de 2019

La definición anterior tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el Artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos

Códigos y Leyes

Código Orgánico de la
Niñez y Adolescencia.
Ecuador, (2003) 2019

Artículo41.- Sanciones prohibidas.- Se prohíbe a los establecimientos educativos la aplicación de:

1. Sanciones corporales;
2. Sanciones psicológicas atentatorias a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes;
3. Se prohíben las sanciones colectivas; y,
4. Medidas que impliquen exclusión o discriminación por causa de una condición personal del estudiante, de sus progenitores, representantes legales o de quienes lo tengan bajo su cuidado. Se incluyen en esta prohibición las medidas discriminatorias por causa de embarazo o maternidad de una adolescente. A ningún niño, niña o adolescente se le podrá negar la matrícula o expulsar debido a la condición de sus padres.

Ley Orgánica de Movilidad
humana. Ecuador, 2017

Artículo98.- Persona Refugiada.- Será reconocida como refugiada en el Ecuador toda persona que:

2. Ha huido o no pueda retornar a su país porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y no pueda acogerse a la protección de su país de nacionalidad o residencia habitual.

Ley Orgánica de
Movilidad humana.
Ecuador, 2017

Artículo117.- Víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes.- Es víctima de trata de personas quien haya sido objeto de captación, transporte, traslado, entrega, acogida o recepción, en el país, desde o hacia otros países, con fines de explotación de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio para un tercero.

Ley Orgánica de
Movilidad humana.
Ecuador, 2017

Artículo119.- Principios de actuación en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.- En materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes se considerará los siguientes principios:

Protección integral y especializada. El Estado protegerá la vida, seguridad e integridad de las posibles víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes desde el instante de su identificación, mediante la protección de la vida, integridad y seguridad. La protección no estará subordinada a la interposición de una denuncia o rendición de un testimonio. La protección será ampliada a los familiares de las víctimas de trata y tráfico ilícito de migrantes, siempre y cuando estos no hayan sido responsables de generar dicha situación.

Acceso a la información. La víctima de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes será informada de todos los procesos relacionados con su tratamiento integral.

No criminalización y no detención a las víctimas. No se aplicará sanciones de ninguna clase a las víctimas de trata de

personas y tráfico ilícito de migrantes por la realización de actos que sean el resultado directo de haber sido objeto de estos delitos. No discriminación. Las víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes no podrán ser discriminadas o recibir trato menos favorable por condiciones de nacionalidad, sexo, orientación sexual, edad o cualquier otra circunstancia que implique discriminación.

No revictimización. Durante el proceso de atención todo servidor público, personas particulares y organismos internacionales que atiendan a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes deberán evitar un nuevo riesgo de victimización, para ello se deberá hacer uso de instrumentos desarrollados para el efecto.

Ley Orgánica
Reformativa a la
Ley Orgánica de
Comunicación.
Ecuador, 2019

Artículo 17.- Derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, e incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones. Estará prohibida toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas.

Ley Orgánica
Reformatoria a la
Ley Orgánica de
Comunicación.
Ecuador, 2019

Artículo 32.- Protección integral de las niñas, niños y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la expresión de sus ideas, pensamientos, sentimientos y acciones desde sus propias formas y espacios en su lengua natal, sin discriminación, ni estigmatización alguna.

Los contenidos que difundan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas y privadas, privilegiarán la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, especialmente contra la revictimización en casos de violencia sexual, física, psicológica, intrafamiliar, accidentes y otros.

La revictimización, así como la difusión de contenidos que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se tratarán de acuerdo con lo establecido en las leyes referentes a la materia.

Ley Orgánica
Reformatoria a la
Ley Orgánica de
Comunicación.
Ecuador, 2019

Artículo 61.- Contenido discriminatorio. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que haga distinción, restricción, exclusión o preferencia basada en razones de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, incite a la propagación de estereotipos que promuevan cualquier tipo de violencia de género o limite la libertad de expresión de los grupos minoritarios.

<p>Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación. Ecuador, 2019</p>	<p>Artículo 62.- Prohibición.- Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. Se prohíbe también la difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio. La persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asista o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad a sus competencias.</p>
<p>Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación. Ecuador, 2019</p>	<p>Artículo 67.- Prohibición.- Se prohíbe la difusión a través de los medios de comunicación de todo mensaje que constituya incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso y de cualquier otra naturaleza. (...)</p>
<p>Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación. Ecuador, 2019</p>	<p>Artículo 71.- Responsabilidades comunes. La información y la comunicación son derechos que deberán ser ejercidos con responsabilidad, respetando lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y la Ley. Todos los medios de comunicación tienen las siguientes responsabilidades comunes en el desarrollo de su gestión: e) Contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad;</p>

Código
Orgánico
Integral Penal –
COIP-. Ecuador

Artículo 117.- Lesión a la integridad física de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cause lesiones en persona protegida, siempre que no constituya otra infracción de mayor afectación, será sancionada con las penas máximas previstas en el delito de lesiones aumentadas en un medio.

Código
Orgánico
Integral Penal –
COIP-. Ecuador

Artículo 153.- Abandono de persona.- La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio.

Código
Orgánico
Integral Penal –
COIP-. Ecuador

Artículo 154.- Intimidación.- La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Código
Orgánico
Integral Penal –
COIP-. Ecuador

Artículo 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

	<p>Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.</p>
<p>Código Orgánico Integral Penal – COIP-. Ecuador</p>	<p>Artículo 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.</p>
<p>Código Orgánico Integral Penal – COIP-. Ecuador</p>	<p>Artículo 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.</p>
<p>Código Orgánico Integral Penal – COIP-. Ecuador</p>	<p>Artículo 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.</p>

Código
Orgánico
Integral Penal –
COIP-. Ecuador

Artículo 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este Artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Código
Orgánico
Integral Penal –
COIP-. Ecuador

Delito de discriminación

Artículo 176.- Discriminación.- La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento,

	<p>goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>Si la infracción puntualizada en este Artículo es ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>
<p>Código Orgánico Integral Penal – COIP-. Ecuador</p>	<p>Artículo 177.- Actos de odio.- La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.</p>
<p>Código Orgánico Integral Penal – COIP-. Ecuador</p>	<p>Artículo 182.- Calumnia.- La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.</p>
<p>Código Orgánico Integral Penal – COIP-. Ecuador</p>	<p>Artículo 183.- Restricción a la libertad de expresión.- La persona que, por medios violentos, coarte el derecho a la libertad de expresión, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.</p>

<p>Código Orgánico Integral Penal –COIP- Ecuador</p>	<p>Artículo 185.- Extorsión.- La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, obligue a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>
<p>Ley Orgánica para Erradicar la Violencia contra la Mujer. Ecuador, (2018) 2019</p>	<p>Artículo 4.- Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente Ley, a continuación se definen los siguientes términos:</p> <p>1. Violencia de género contra las mujeres.- Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.</p> <p>4. Víctimas.- Se considera a la mujer y/o demás miembros integrantes del núcleo familiar que sufran violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia.</p> <p>5. Persona agresora.- Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia contra las mujeres.</p> <p>8. Relaciones de poder.- Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres.</p> <p>10. Revictimización.- Son nuevas agresiones, intencionadas o no, que sufre la víctima durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el proceso judicial o extrajudicial, tales como: retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes.</p>

Ley Orgánica
para Erradicar
la Violencia
contra la
Mujer.
Ecuador,
(2018) 2019

13. Masculinidades.- Es la construcción sociocultural sobre roles y valores asociados al comportamiento de los hombres. Se aboga por que se ejerzan sin machismo ni supremacía o violencia hacia las mujeres.

Artículo 10.- Tipos de violencia. Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia:

a) Violencia física.- Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda

afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.

c) Violencia sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas.

También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía.

d) Violencia económica y patrimonial.- Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos; y,
5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

e) **Violencia simbólica.**- Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

f) **Violencia política.**- Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

g) Violencia gineco-obstétrica.- Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.

242

Ley Orgánica
para Erradicar
la Violencia
contra la
Mujer.
Ecuador,
(2018) 2019

Artículo 31.- Ente rector de la regulación en la comunicación. Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer los mecanismos que garanticen contenidos de comunicación con enfoque de género que incluya la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; d) Desarrollar e implementar programas de sensibilización y formación continua dirigidos al personal de los medios de comunicación, sobre derechos humanos de las mujeres, enfoque de género; e) Velar por el cumplimiento de las regulaciones que eviten contenidos discriminatorios, sexistas o que promuevan la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores en los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios.

Ley Orgánica
para Erradicar
la Violencia
contra la
Mujer.
Ecuador,
(2018) 2019

Artículo 42.- Obligaciones generales de los medios de comunicación y publicidad. Corresponde a los medios de comunicación tanto públicos como privados y comunitarios, velar porque la difusión de la información en todas sus formas y que tenga que ver con la violencia contra las mujeres, sea tratada con la correspondiente objetividad informativa en pro de la defensa de los derechos humanos y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos; así también deberán desarrollar contenidos vinculados a la sensibilización, prevención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores y los integrantes del grupo familiar.